



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO
DEMANDADO: ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER:

La excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

ANTECEDENTES:

Argumenta la parte demandada que la oposición carece de requisitos formales, basando su postulación en las disposiciones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual estableció nuevos presupuestos con respecto a la presentación de la demanda como es la oposición dirimida en el presente trámite; por tanto, con los lineamientos de la norma citada, el recurrente señala que la parte actora debió junto con la presentación de la demanda de oposición, remitir copia a la contraparte de esta, so pena de inadmisión. Así las cosas, incumplidos los preceptos del Decreto 806 de 2020, solicita al despacho la prosperidad del medio exceptivo presentado, y ordenar la subsanación correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Observados los argumentos de la excepción previa planteada por la demandada, se evidencia que las mismas no pueden salir avante, pues no se ajusta al trámite procesal de que trata la oposición en los procesos de deslinde y amojonamiento conforme a lo siguiente:

1. El recurrente indica los requisitos de que trata el artículo 6° de Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

(...)

Conforme lo anterior, este artículo se limita a indicar que las partes deben allegar los canales digitales donde deba ser notificadas las partes de una Litis, más no ordena “remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia a la contraparte, so pena de inadmisión”, tal y como lo señaló el recurrente.

Aunado lo anterior, es importante indicar en contexto que, si bien el Decreto 806 de 2020 trajo consigo nuevos parámetros con el objetivo contrarrestar los inconvenientes presentados por la pandemia derivada del Covid 19, y con ello lo que se buscó fue el acercamiento a la administración de justicia, empero, con lo enmarcado en la norma en cita, no derogó ni modificó lo preceptuado en la LEY 1564 DE 2012.

Sustento de lo anterior, el trámite de las oposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 404 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, **con notificación por estado** y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal”, disposición acorde a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, pues mírese que en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído, este despacho acogiendo a la norma especial de que trata este asunto, advirtió a los demandados de que la notificación de la demanda de oposición al deslinde se surtiría por anotación en estados, siendo esto suficiente para que este juez declare no probada la excepción, pues carece de sustento jurídico.

En consecuencia, como quiera que no estamos frente a una “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, lo procedente es declarar no probadas estas excepciones previas y condenar en costas a la parte excepcionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado .

En firme ingrésense las diligencias al despacho, para proveer en lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08062890b324626fe9d9f0d811a884cdf6936535e59990ded7e8ed29c5a441**

Documento generado en 03/05/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>